

PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/29/2026

PARTE ACTORA: DATO
PROTEGIDO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL,
REGIDOR DE HACIENDA Y
SECRETARIA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE *** ***, OAXACA

MAGISTRADA EN FUNCIONES:
FÁTIMA SUSANA TOLEDO
GONZAGA²

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; ocho de mayo de dos mil
veintiséis.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **fundados** los agravios hechos valer por la parte actora, dado que de autos se desprende que se actualiza la vulneración a su derecho de petición y su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo; y, la **inexistencia** de la violencia política o violencia política contra la mujer por razón de género, al no acreditarse la totalidad de los elementos necesarios para decretar su actualización.

Ello, en los términos planteados en la presente determinación.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 23, 25, fracción VI, y 115, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, fracción XXI, 19, fracción V, 134 y 142 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

² Secretario de Estudio y Cuenta: José Cosijoeza Ruíz Merlín.

Glosario

Autoridades responsables	Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Secretaria Municipal del Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento del Municipio de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
Municipio	Municipio de *** ***, Oaxaca.
Parte actora / enjuiciante / accionante / promoviente	Dato Protegido.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

1. Antecedentes

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Elección. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la elección por la que las personas promoventes resultaron electas como concejales del Ayuntamiento, para el periodo de administración 2025 - 2027.

1.2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veinticinco, rindieron protesta las personas concejales electas en el Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, entre las que se encontraba la persona titular de la *** ***; por su parte, las personas titulares de las Regidurías de Salud, y de Agricultura y Pesca, electas por el principio de representación proporcional, la rindieron el día veintiuno del mismo mes y año.

Por otra parte, el diecinueve de marzo del mismo año, la persona ahora titular de la *** *** del Ayuntamiento, quien resultó electa como concejal suplente, rindió la protesta en tal cargo al haber renunciado la persona que había resultado electa como propietaria.

1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El dos de marzo del año en curso, la parte enjuiciante presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito por el que interpuso el presente medio de impugnación.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el juicio en que se actúa, mismo que quedó registrado con la clave JDC/29/2026 de acuerdo al SISGA (Sistema de Identificación de la Secretaría General de Acuerdos) de este Tribunal, y turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.4. Radicación, requerimiento y medidas de protección. Mediante acuerdo de seis de marzo del mismo año, la Magistrada ponente radicó el asunto y requirió a las autoridades señaladas como responsables para efecto de que dieran cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

En tanto que, por acuerdo de la misma fecha, se decretaron medidas de protección a favor de las concejales actoras, vinculando a la Secretaría de las Mujeres dependiente del Gobierno del Estado de Oaxaca y al Centro de Justicia para las Mujeres, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, a efecto de que tomaran las medidas que conforme a la Ley resultaran procedentes para salvaguardar sus derechos.

1.5. Cumplimiento y vista. Por acuerdo de veinticinco de marzo del año en curso, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento al trámite de publicidad y rindiendo el informe circunstanciado correspondiente.

Mediante dicho proveído, se ordenó dar vista a la parte actora con el informe circunstanciado correspondiente y las documentales remitidas por las autoridades responsables para sustentarlo.

1.6. Desahogo de vista. El uno de abril del año en curso, la parte enjuiciante presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el que desahogó la vista referida en el punto anterior.

1.7. Admisión y cierre de instrucción. Con fecha cinco de mayo del año en curso se admitió el presente asunto, se ordenó el cierre de instrucción, y se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta a efecto de que sometiera el proyecto a consideración del Pleno.

1.8. Fecha y hora de sesión. En la misma fecha, la Magistrada fijó hora y fecha para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Considerando

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local; 4 numeral 3 inciso e), 104 y 107 de la Ley de Medios.

De los preceptos invocados, se tiene que este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, competente para conocer entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de partidos políticos, como los de sistemas normativos indígenas.

Así, en el presente asunto las personas actoras aducen que los actos y omisiones que controvierten de las autoridades responsables, vulneran sus derechos político electorales en la vertiente del efectivo ejercicio del cargo; así como actos que en su estima acreditan la VPG en su contra.

Segundo. Causal de sobreseimiento

De conformidad con lo previsto en los artículos 1 y 19 numeral 2 de la Ley de Medios, este Tribunal está obligado a realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación sometidos a su consideración, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las referidas causales deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora, no haya duda en cuanto a su actualización³.

De esta manera, del informe circunstanciado se desprende que las autoridades responsables hacen valer que, en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 11 inciso e) de la Ley de Medios, consistente en que dicha figura procede cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado.

Sin embargo, este Tribunal estima que dicha causal resulta **infundada**, tal como se expone a consideración.

Tal como se mencionó al inicio del presente apartado, las causales de improcedencia o sobreseimiento deben advertirse de manera clara de las constancias que obran en autos, **sin entrar** al examen de los agravios expresados por la parte actora⁴.

En ese sentido, lo que la parte actora controvierte de la autoridad responsable, es una vulneración a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del efectivo ejercicio del cargo, a través de diversos actos u omisiones, entre otros, como la omisión de convocar a sesiones de

³ Sostiene lo anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior, de rubro “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/L-97>

⁴ Ello, conforme a la jurisprudencia 187973 de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”; consultable a través del link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973>

cabildo, la negativa de pagar algunas de sus dietas y el ejercicio de VPG en contra de las concejales enjuiciantes.

Para este Órgano Jurisdiccional resulta evidente que de las constancias que obran en autos podrá advertirse si los actos y las omisiones reclamadas son o no existentes, sin embargo, aquello implica que, invariablemente, se llevó a cabo un pronunciamiento de fondo de los agravios planteados por la parte actora, independientemente del sentido de la decisión que se adopte.

En consecuencia, la causal de sobreseimiento alegada por las autoridades responsables, **no se actualiza**.

Tercero. Requisitos de procedencia

Los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 12, 13, 14, 104, 105 y 107 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; ello, por las razones que a continuación se precisan:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa de las personas promoventes, se identifican los actos concretos y las omisiones impugnadas, las autoridades responsables, las pruebas ofertadas y se expresan los agravios que se estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la parte actora impugna la posible trasgresión a sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del efectivo ejercicio del cargo y el ejercicio de VPG, a través de actos y omisiones que se consideran de tracto sucesivo, por lo cual no han dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo⁵.

⁵ Son aplicables las jurisprudencias 6/2007 de rubro “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO” y 15/2011, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE

c) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que las personas actoras promueven por su propio derecho, como ciudadanas del Municipio, ostentándose como integrantes del Ayuntamiento.

Además, al rendir el informe circunstanciado correspondiente, las autoridades responsables no controvierten el carácter con el que promueven.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, pues las acciones y omisiones que reclaman las personas enjuiciantes, se encuentran relacionadas con la vulneración a su derecho político electoral en la vertiente al desempeño efectivo del cargo, por lo que sostienen que la intervención de este Tribunal es necesaria para colmar su pretensión.

e) Definitividad. Se colma este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Estudio de fondo

1. Síntesis de agravios

Para poder determinar con exactitud los actos impugnados y los agravios formulados por las personas actoras, su escrito de demanda debe ser analizado cuidadosamente y atender a lo que quisieron decir y no a lo que aparentemente dijeron; ello, con el objeto de determinar su intención con mayor grado de aproximación, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia⁶.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y ya que no constituye obligación legal su inclusión

OMISIONES"; consultables a través de los links: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/6-2007> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/15-2011>, respectivamente.

⁶ Conforme a la jurisprudencia 4/99 de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"; consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-99>

en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos que se insertaron en el escrito de demanda, máxime que se tienen a la vista en el presente expediente para su debido análisis; sin que sea contrario a tal criterio, realizar una síntesis de los mismos⁷".

Expuesto lo anterior, del análisis integral del escrito de demanda y con apoyo en las jurisprudencias enunciadas, se desprende que las personas enjuiciantes hacen valer los siguientes motivos de agravio:

- a) Vulneración a su derecho de petición;
- b) Vulneración a su derecho político electoral de ser votadas en la vertiente del desempeño efectivo del cargo; y
- c) El ejercicio de VPG en contra de las concejales accionantes.

Previo a proceder con el estudio de las cuestiones planteadas, es de señalarse que los motivos de disenso expuestos, fueron también identificados a través de los hechos planteados por las personas promoventes, en observancia a la figura de la suplencia en la deficiencia de la queja.

2. Pretensión

La pretensión de las personas enjuiciantes es, que se declaren fundados los agravios hechos valer, se les restituya en el uso y goce de su derecho de petición, del derecho político-electoral

⁷ Resultando aplicables los criterios: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"; consultable en página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época; y "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"; consultable en página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

que se aduce vulnerado y, además, se declare la existencia de la VPG alegada.

3. Fijación de la litis

Precisado lo anterior, la litis del presente medio de impugnación se centra en determinar, si en efecto se acreditan los actos y omisiones que las personas accionantes hacen valer en perjuicio de sus derechos político-electorales de ser votadas en su vertiente del desempeño efectivo del cargo, así como el ejercicio de VPG por parte de las autoridades responsables, en contra de las concejales actoras.

4. Método de estudio

Los motivos de agravio expuestos con antelación, serán analizados por este Tribunal de la siguiente manera:

Inicialmente, se analizarán los agravios identificados con los incisos a) y b), al encontrarse estrechamente relacionados; y, finalmente, se llevará a cabo el análisis del agravio identificado con el inciso c), dado que su existencia depende, de algún modo, de lo que se determine respecto de los dos primeros.

Ello, sin que el orden expuesto genere perjuicio alguno a la parte actora, puesto que lo trascendental en la sentencia es que todos los agravios sean analizados por este órgano jurisdiccional, sin que sea relevante el método utilizado⁸.

5. Contexto de la comunidad

Aun cuando el Municipio se rige mediante el sistema de partidos políticos, previo al estudio de fondo del asunto, se estima conveniente establecer su contexto; ello, para conocer cómo opera la comunidad, así como su estructura social,

⁸ Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”; disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

cultural y geográfica de tal forma que se pueda acercar al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

5.1 Datos generales⁹

Ubicación y población

*** ** es una comunidad originaria que se encuentra aproximadamente a *** ** kilómetros de distancia de la *** **; colinda al este con *** **.

*** **

El Municipio pertenece al *** **; según datos del censo 2020 levantado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), su población estimada es de *** ** del otro, respecto al total de la población.

Cultura e identidad

Entre los rasgos que identifican al Municipio como comunidad se encuentra la vestimenta de sus habitantes, las *** **.

La lengua que hablan es el *** **.

Para formar parte de la comunidad, los habitantes deben reconocer a la autoridad, vivir en la comunidad, participar en el sistema de cargos, pagar alguna cuota, compartir las fiestas y tradiciones y hablar la lengua; además, sus principios y valores se basan en el respeto a los adultos mayores, el respeto a las mujeres, el respeto y cuidado de su territorio, ayuda mutua y solidaridad, honestidad y la participación y organización.

⁹ Conforme a la información contenida en el Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas. Consultable en *** **.

6. Decisión.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal estima que los motivos agravio hechos valer por la parte actora, consistentes en la vulneración de sus derechos de petición y político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, **son fundados**; ello, debido a que de autos se desprende que se actualizan las omisiones reclamadas a la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto a la VPG que se aduce se ejerce en contra de las personas titulares de la *** ** es **inexistente**, puesto que, al realizar el análisis correspondiente, no se acredita el elemento de género.

7. Justificación de la decisión.

Marco Normativo

En ese sentido, a efecto de poder determinar lo que en derecho procede al caso concreto, es necesario precisar el marco normativo aplicable, siendo el siguiente:

Derecho de ocupar el cargo

El artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, así como el artículo 24 fracciones I y II de la Constitución Local, establecen que el derecho político-electoral de ser votado no implica únicamente contender en una elección, sino también, el ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona electa y en el derecho a votar de la ciudadanía que lo eligió.

Esto último, puesto que dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo; luego

entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que la persona sea electa por la voluntad popular ocupe y desempeñe el cargo encomendado y se mantenga en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo.

Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de una persona ciudadana a ocupar el cargo para el que fue electa, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en la persona que contendió en la elección y en la ciudadanía que lo eligió como su representante.

Por su parte el artículo 113 de la Constitución Local, establece que el Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales; asimismo, señala que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

Sesiones de Cabildo

El artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal, define al Cabildo como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Además de conformidad con el artículo 46, del mismo cuerpo normativo, sus sesiones serán:

- Ordinarias, que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;
- Extraordinarias, que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- Solemnes, que se revisten de un ceremonial especial.

Dichas sesiones se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que dicha ley disponga.

Por otra parte, el artículo 68 fracción IV de la Ley en consulta, dispone que será el Presidente Municipal quien deberá convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones de Cabildo.

En ese sentido, de los artículos 71 fracción VI y 73 fracción I del cuerpo normativo en consulta, se desprende que es facultad de las personas titulares de las sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, asistir a sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto.

Dietas

Los artículos 127 de la Constitución Federal y 138 de la Constitución Local, establecen que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mismo que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el artículo 127 segundo párrafo fracción I de la Constitución Federal, define como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 108 de la Constitución Federal y 115 de la Constitución Local, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular.

De esta manera, se tiene que los concejales de los ayuntamientos tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del cargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, hasta la conclusión del mismo, tal como lo ha establecido la Sala Superior¹⁰.

El monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el presupuesto de egresos de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el monto del pago de las dietas y aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento, dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas formular peticiones ante las autoridades,

¹⁰ A través de la jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”; consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2011>

siempre que se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formuló la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades; y
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen que la respuesta:

- Resolvió el asunto de fondo, en forma clara, precisa, siendo congruente con lo solicitado;
- Fue oportuna; y
- Fue puesta en conocimiento del peticionario.

Además, el derecho de petición impone de las autoridades que la respuesta que se otorgue sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de

petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

VPG

De conformidad con el artículo 1 párrafo 5 de la Constitución Federal, la discriminación en razón de género por sí sola, constituye una categoría sospechosa por tratarse de un fenómeno prohibido en nuestro Estado constitucional y democrático de derecho.

Por su parte, el artículo 442 bis numeral 1 inciso f) de la LGIPE refiere que la VPG, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, de ese cuerpo normativo.

El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la VPG es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Deber de juzgar con perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para tal efecto se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos¹¹:

- Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, y buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- Evitar el uso del lenguaje basado en ESTEREOTIPOS o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Estereotipos de género

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres;
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino; y
- Que, estos estereotipos pueden ser positivos o negativos:
 - 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; y
 - 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres que puede generar violencia en su contra y discriminación¹².

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una

¹² 14 Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: Suprema Corte. Consultable en: [Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia - Tania Sordo Ruiz SCJN.pdf](#)

obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Reversión de la carga de la prueba

Por lo que hace a la figura de reversión de la carga de la prueba, la Sala Superior determinó¹³ que: en casos de VPG, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia – que por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tienden a invisibilizarlos y a normalizarlos -, los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, la cual solo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad en razón de que:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar; y
- El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta forma en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada,

¹³ En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

ante la **existencia de indicios** de la existencia de esa discriminación.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁴:

- Los actos de violencia basada en el género, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto;
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho;
- La manifestación de la víctima, **si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios**, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno;
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género; y
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

En ese sentido, es necesario resaltar que, para verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018**¹⁵ de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.**

¹⁴ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

¹⁵ Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2018>

ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, en donde se señala:

- i. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual;
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

7.1 Caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora en el orden previamente propuesto.

7.1.1 Este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios identificados con los incisos a) y b) del apartado correspondiente, resultan **fundados**; ello, por las siguientes razones:

Derecho de petición

Las personas accionantes exponen que, en diversas ocasiones han solicitado al Presidente Municipal, diversa información relacionada con la aplicación de los recursos financieros del Municipio, así como la celebración de una sesión de Cabildo por la que se les informe al respecto.

Ahora bien, por cuanto hace al derecho de petición de las personas accionantes, obran en autos la impresión fotográfica del acuse de recibo del oficio número 257 de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la *** *** *** del Ayuntamiento, así como el acuse de recibo original del diverso 270 de veintidós de diciembre de ese mismo año, signado por las personas enjuiciantes¹⁶.

De dichos documentos, se desprende que las personas actoras solicitaron al Presidente Municipal:

1. Un informe minucioso de la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN); y
2. Convocar a una sesión extraordinaria de Cabildo, de manera inmediata con la presencia de los Asesores o despacho jurídico, Contable y Técnico, para la aclaración de los recursos del ejercicio fiscal 2025 del Ramo 28 y 33 del Municipio.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal se limitó a manifestar lo siguiente:

“ ...

Lo anterior, partiendo del hecho que no existen elementos que siquiera de manera indiciaria, permitan llegar a la conclusión de tener por ciertas tales aseveraciones, sobre todo en lo que concierne a la omisión de entregar la

¹⁶ Documentales privadas a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso b) y numeral 4 de la Ley de Medios en relación con el artículo 16 numeral 3 de la citada Ley. Visibles a fojas 41 y 43, del presente expediente.

información solicitada por la *** ***, ya que desde la sesión de cabildo programada para las 10:00 horas del pasado 10 de enero del año en curso, se estableció como principal punto del orden del día la Aclaración de Recursos Municipales, sin que en el particular, dicha *** ***, ni el resto de los promoventes, hayan optado por presentarse a las sesiones de cabildo a las que hasta por seis ocasiones fueron convocados para asistir en el presente año, efectuándose la última de dichas convocatorias el pasado 10 de febrero de 2026, para la sesión ordinaria de cabildo de 14 de febrero de la anualidad que transcurre.
..."

Con lo anterior, la citada autoridad responsable pretende acreditar que ha atendido las solicitudes realizadas por las personas accionantes, sin embargo, a juicio de este Tribunal, lo transcrito no cumple con lo ordenado en el marco legal expuesto de manera previa, en relación con el derecho de petición.

Esto es así, pues para que el derecho de petición se encuentre satisfecho, la autoridad ante quien sea realizada una solicitud, debe tramitarla, evaluarla, responderla por escrito de manera fundada, motivada, adecuada y oportuna -resolviendo el fondo del asunto, en forma clara, precisa y congruente-, y notificarla al peticionario, lo cual no se advierte que ocurriera en el presente caso.

De esta manera, se tiene que el Presidente Municipal no atendió, en sentido negativo o positivo, la solicitud consistente en el otorgamiento de un informe; en tanto que, respecto a la solicitud de la realización de una sesión de Cabildo, si bien manifiesta haberla programado y que las personas promoventes no asistieron a la misma, aquello no se encuentra acreditado en autos de forma fehaciente, además de que, para efectos del derecho en estudio, no demostró haber otorgado una respuesta por escrito y, mucho menos, haberla notificado a las personas interesadas.

Por otra parte, en relación con la manifestación de la parte enjuiciante de que el Presidente Municipal no da respuesta a las peticiones que realiza la *** ** para las escuelas del Municipio, deviene **inoperante**, ya que es vaga, genérica e imprecisa, pues no se señalan las circunstancias en las que las referidas peticiones fueron realizadas, así como tampoco se aporta elemento de prueba alguno que respalde tal afirmación¹⁷.

Omisión de convocar a sesiones con la regularidad señalada por la Ley Orgánica Municipal

Por otra parte, las personas enjuiciantes hacen valer que el Presidente Municipal no convoca a sesiones de Cabildo con la regularidad ordenada en la Ley Orgánica Municipal.

A ese respecto, el artículo el artículo 68 fracción V de la referida Ley, señala que es facultad de dicho concejal, convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; en tanto que, para el caso en específico, el artículo 46 fracción I del mismo cuerpo normativo, indica que las sesiones de Cabildo podrán ser, entre otras, de carácter ordinario, siendo aquellas que **obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana** para atender los asuntos de la administración municipal.

De ambos preceptos, válidamente puede concluirse que los presidentes municipales tienen la obligación de convocar a los concejales de sus Ayuntamientos, a la celebración de sesión ordinaria de Cabildo por lo menos una vez a la semana.

¹⁷ Apoya lo anterior, adicionar la **tesis I.4o.A. J/48**, de la Suprema corte de justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”**; disponible para su consulta mediante el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173593>

En correspondencia con ello, de los artículos 71 fracción VI y 73 fracción I de la ya cita Ley Orgánica Municipal, se desprende que es facultad de las personas titulares de las sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, asistir a sesiones de Cabildo con derecho de voz y voto.

Es decir, que aquello se traduce también, en una prerrogativa de los referidos concejales, de acudir a sesión de Cabildo a fin de exponer su postura respecto a los asuntos concernientes a la administración municipal y, a través de su voto, participar en las decisiones que el cuerpo colegiado adopte al respecto.

Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado con el derecho de las personas concejales de un Ayuntamiento, a ejercer de manera efectiva el cargo para el que resultaron electas.

En ese sentido, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal expone, entre otras cosas, que resulta inverosímil que la autoridad responsable haya incumplido con su obligación de convocar a sesiones de Cabildo, como lo disponen los artículos 46 fracción I y 68 fracción V de la Ley Orgánica Municipal.

Señalando que, aquello puede corroborarse del cúmulo de convocatorias que individualmente se dirigieron a todos los integrantes del Cabildo, del conjunto de razones levantadas por la Secretaria Municipal respecto a su colocación en estrados y de las actas levantadas con motivo de la falta de quórum que en incontables ocasiones derivó de la inasistencia de las personas promoventes.

En relación con lo informado, la autoridad responsable remitió a este Tribunal diversos cuadernillos de copias certificadas¹⁸ de los siguientes documentos:

- Convocatorias emitidas para cada uno de los concejales, para las sesiones de Cabildo del año dos mil veinticinco;
- Convocatorias emitidas para cada uno de los concejales, para las sesiones de Cabildo del año dos mil veintiséis;
- Razones levantadas con motivo de la colocación en los estrados municipales, de las convocatorias emitidas para cada uno de los concejales, para las sesiones de Cabildo del año dos mil veintiséis; y
- Actas levantadas donde se indica que no existe quórum legal para desarrollar las sesiones de cabildo del año dos mil veintiséis.

De la documentación en mención, se desprende que el Presidente Municipal remite a este Órgano Jurisdiccional, copias certificadas de las siguientes convocatorias celebradas durante los meses y las fechas que se exponen a continuación:

2025	
mes	fechas
Enero	06, 13, 25 y 28
Febrero	10 y 25
Marzo	03
Mayo	09 y 14
Junio	05
Julio	19

¹⁸ Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley. Visibles a fojas 116 a 255 del presente expediente.

2026	
Mes	fechas
Enero	10, 17, 24 y 30
Febrero	07 y 14

Adicionalmente, al momento de presentar su escrito de demanda, la parte promovente exhibe copia simple del acta de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco¹⁹.

Debe decirse que, respecto a las sesiones celebradas durante el año dos mil veinticinco, no se advierte la naturaleza de estas, es decir, si son ordinarias, extraordinarias o solemnes, a excepción de la del diecinueve de marzo; mientras que, en relación con las del año dos mil veintiséis, se tiene que todas fueron ordinarias.

En cuanto al tema de controversia, conforme a lo ordenado en el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, se tiene que la persona titular de la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento, tiene la obligación de convocar a cuatro sesiones ordinarias de Cabildo al mes, es decir, un total de cuarenta y ocho sesiones ordinarias de Cabildo en un año calendario.

Sin embargo, del cuadro inserto y de la documental exhibida por la parte actora, se desprende que el Presidente Municipal, respecto al año dos mil veinticinco convocó solo a cuatro sesiones de Cabildo durante el mes de enero, dos el mes de febrero, dos el mes de marzo, dos el mes de mayo, una el mes de junio y una en el mes de julio, es decir, a doce sesiones,

¹⁹ Documental privada a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso b) y numeral 4 de la Ley de Medios en relación con el artículo 16 numeral 3 de la citada Ley. Visible a fojas 35 a 38, del presente expediente.

una de carácter extraordinario, en tanto que del resto no es posible advertir su naturaleza.

En ese entendido, se tiene que la autoridad responsable, respecto al año dos mil veintiséis, al momento de haber sido notificada de la existencia del presente juicio -doce de marzo del presente año- al ya haber transcurrido las cuatro semanas correspondientes al mes de enero, las cuatro del mes de febrero y, al menos una del mes de marzo, debió acreditar haber convocado a la celebración de al menos nueve sesiones ordinarias; sin embargo, solo acreditó convocar a un total de seis.

Por tanto, es indudable que el Presidente Municipal ha faltado a la obligación que le impone el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal, incurriendo con ello, entre otras cosas, en una vulneración al derecho de las personas actoras a ejercer de manera efectiva su cargo, pues no crea las condiciones necesarias para que estos puedan tener participación en la atención de los asuntos concernientes a la administración municipal y la adopción de las determinaciones atinentes.

Omisión de convocar a la parte actora a las sesiones de Cabildo celebradas

Por otra parte, las personas accionantes hacen valer que el Presidente Municipal omite convocarlas a las sesiones de Cabildo que se celebran en el Ayuntamiento; por lo que, una vez establecidas aquellas que sí se programaron, corresponde determinar si las personas promoventes fueron o no convocadas.

Como se dijo, el Presidente Municipal acreditó haber convocado a un total de doce sesiones de cabildo en el dos mil veinticinco, y un total de seis ordinarias respecto del año dos mil veintiséis.

En relación con ello, en autos solamente se encuentra acreditado que la autoridad responsable solo convocó a las personas accionantes a la sesión ordinaria de Cabildo celebrada el treinta de enero del año en curso²⁰, sin que exista prueba plena de que hayan sido convocados al resto de las sesiones ya señaladas o, en su caso, que las personas enjuiciantes se hayan negado a recibirlas.

No pasa desapercibido que, tal como se expuso con antelación, obra en autos copia simple del acta de sesión extraordinaria de Cabildo celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, de la que se desprende la asistencia de las personas actoras; sin embargo, para efectos del análisis del presente agravio, debe tenerse presente que el Presidente Municipal no informó sobre su celebración y, mucho menos acreditó haberlas convocado a la misma.

En esos términos, es válido concluir que, el hecho de que las personas promoventes hayan asistido a la celebración de la sesión de que se trata, no acredita que se les haya convocado y tampoco hace nula la responsabilidad de la autoridad responsable.

No es óbice a lo anterior, que el Presidente Municipal haya remitido copias certificadas de las razones levantadas por la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, con motivo de la colocación en los estrados municipales de las convocatorias emitidas para cada uno de los concejales, para las sesiones de Cabildo del año dos mil veintiséis, puesto que, por sí mismas no prueban que se haya convocado de forma efectiva a las personas enjuiciantes.

Omisión de pago de dietas y aguinaldo relativo al año 2025

²⁰ Tal como se observa de las copias certificadas que se encuentran agregadas a fojas 207, 210 a 212, de los autos.

Ahora bien, las personas enjuiciantes hacen valer que el Presidente Municipal omitió pagarles el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticinco y las dos quincenas del mes de enero del mismo año a las personas titulares de las regidurías de Salud y de Agricultura y Pesca.

Al respecto, dicha autoridad responsable remitió a este Órgano Jurisdiccional copias certificadas²¹ de los documentos en los que consta el pago por dichos conceptos a los concejales del Ayuntamiento.

Tanto de dicha documentación, como del propio escrito de demanda de la parte enjuiciante, se desprende que no asiste a estos la razón respecto al reclamo del pago de las dos quincenas del mes de enero de dos mil veinticinco.

Ello es así, ya que tal como fue manifestado por la parte accionante, las personas titulares de las regidurías de Salud y de Agricultura y Pesca, del Ayuntamiento, rindieron protesta hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, por lo que, al no haber ejercido el cargo durante la primera quincena del mes y año en análisis, no corresponde ordenar pago alguno, pues ha sido criterio de la Sala Superior, que el derecho a recibir el pago por concepto de dietas, no se activa ni siquiera por el simple hecho de integrar un órgano, sino al momento de desempeñar de forma efectiva el cargo²², lo que en el presente caso ocurrió a partir de la toma de protesta de la parte actora.

Lo anterior, sin que en autos obre medio de prueba alguno que, como lo señala la parte actora, acredite que el Presidente Municipal se negaba a tomar protesta a los concejales electos

²¹ Documentales públicas a las que se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley. Visibles a fojas 256 a 271 del presente expediente.

²² Conforme a la razón esencial de la Jurisprudencia 21/2011 de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”; disponible para su consulta mediante el link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/21-2011>

por el principio de Representación Proporcional, ahora titulares de las Regidurías de Salud y Agricultura y Pesca del Ayuntamiento; situación que, en todo caso, la parte actora debió impugnar en aquel momento, lo cual no ocurrió, lo que torna tal negativa en un hecho consentido, no susceptible de ser analizado en el presente juicio.

En ese aspecto, es de precisarse que, conforme a lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que, al no encontrarse acreditada —ni siquiera de manera indiciaria— la negativa aducida por la parte accionante, la manifestación deviene en una afirmación genérica, carente de sustento fáctico y jurídico.

De esta manera, por cuanto hace a la segunda quincena, del documento correspondiente se desprende que sí le fue pagada a la persona titular de la Regiduría de Salud, en tanto que la persona titular de la Regiduría de Agricultura y Pesca, no aparece el documento, por lo que procede ordenar el pago reclamado solo respecto de esta y en la parte proporcional que corresponde al haber asumido el cargo, como ya se dijo, hasta el veintiuno de enero de dos mil veinticinco.

En relación con el concepto de aguinaldo, del documento denominado “*NOMINA DE AGUINALDO 2025*”²³, se desprende que este no fue pagado a ninguna de las personas actoras y, toda vez que, al rendir su informe circunstanciado, el Presidente Municipal manifestó que las cantidades correspondientes se encuentran a disposición de la parte enjuiciante en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, procede ordenar el pago que, por concepto de aguinaldo del

²³ Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, y que obra a foja 260, del presente expediente.

año dos mil veinticinco, corresponde a las personas promoventes.

Sin embargo, no asiste la razón a la parte actora, al señalar que las cantidades que se les adeudan son las de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.) para la persona titular de la *** ***, y de \$11,000.00 (Once mil pesos 00/100 M.N.) para el resto de los promoventes.

Lo anterior es así, ya que del análisis realizado al presupuesto de egresos remitido - mediante disco compacto certificado²⁴ - por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se desprende que no fue contemplada cantidad alguna por concepto de aguinaldo para los concejales del Ayuntamiento.

En consecuencia, lo procedente es ordenar el pago conforme a las cantidades previstas en el documento denominado “*NOMINA DE AGUINALDO 2025*”, y en los términos que serán expuestos en el apartado de Efectos, de la presente determinación.

Usurpación de funciones

La parte accionante hace valer, que el Presidente Municipal ordenó a la ciudadana *** ***, usurpar las funciones de la persona ahora titular de la *** *** del Ayuntamiento, y firmar y sellar un acta de sesión de tres de enero del presente año, con lo que impide su ejercicio del cargo con las facultades y atribuciones que la Ley de otorga.

En ese sentido, para este Tribunal resulta claro que, de encontrarse acreditado el supuesto expuesto por la parte

²⁴ Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14, numeral 1, inciso a) y numeral 3, inciso d) de la Ley de Medios en relación con el artículo 16, numeral 2 de la citada Ley, y que obra a foja 96, del presente expediente.

accionante, se estaría ante la vulneración al derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo, de la persona titular de la *** *** *** del Ayuntamiento.

Sin embargo, lo manifestado por la parte enjuiciante deviene **inoperante**, dado que de un análisis exhaustivo realizado a las constancias que integran los autos, se advierte que no obra constancia alguna que acredite la irregularidad que se plantea.

Contrario a ello, tanto de lo informado por el Presidente Municipal, como de las constancias remitidas por este, se tiene que no convocó a ninguna sesión de Cabildo en esa fecha.

Al respecto, es importante hacer mención de que, conforme a lo previsto en el artículo 15 numeral 2 de la Ley de Medios, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que, al no encontrarse acreditada —ni siquiera de manera indiciaria— la usurpación de funciones aducida por la parte accionante, la manifestación deviene en una afirmación genérica, carente de sustento fáctico y jurídico.

Restantes manifestaciones vertidas en el escrito de demanda

Por cuanto hace a las manifestaciones consistentes en una posible falsificación de firmas y sellos correspondientes a los cargos de las personas promoventes, es de señalarse que este Tribunal no cuenta con la facultad de analizar el planteamiento referido, no puede determinar si les asiste o no la razón y, desde esa perspectiva, no puede pronunciarse respecto a una posible vulneración a sus derechos político-electorales.

Ello es así, puesto que el artículo 114 BIS de la Constitución Local señala, entre otras cosas, que este Tribunal es un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca; además prevé sus

atribuciones, dentro de las cuales no se encuentra la de determinar si la firma o firmas asentadas en un documento, independientemente de su naturaleza, es falsificada u original.

Aunado a ello, es de advertir que la parte actora ya acudió ante la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción²⁵, que resulta ser una autoridad competente, a efecto de presentar formal denuncia por los actos señalados, de donde se tiene que ya ejerció su derecho respecto a la irregularidad planteada.

Por último, la manifestación de que el Presidente Municipal no convoca a la persona titular de la *** ** a los eventos que se realizan es **inoperante**, dado que la parte promovente no señala a qué eventos no se convocó a la concejala en cita, las fechas y lugares en que se celebraron, así como tampoco se estableció por qué el Presidente Municipal tenía la obligación de convocarla.

En consecuencia, al haberse acreditado la omisión del Presidente Municipal, de dar respuesta a las solicitudes de las personas actoras, de convocarlas a sesiones de Cabildo, la falta de pago de aguinaldo y de dietas, en los términos precisados en la presente sentencia, el agravio en estudio resulta **fundado**, pues se vulneró su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio efectivo de su cargo.

7.1.2 En relación con el agravio identificado con el inciso c) del apartado correspondiente, este Tribunal advierte que es **inexistente** la VPG que la parte actora aduce es ejercida en

²⁵ Tal como se desprende del acuse de recibo del escrito de denuncia que obra a fojas 45 a 51, del presente expediente; tratándose de una documental privada a la que se le concede pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 14 numeral 1 inciso b) y numeral 4 de la Ley de Medios en relación con el artículo 16 numeral 3 de la citada Ley.

contra de las personas titulares de la *** *** *** del Ayuntamiento; ello, tal como se expone a continuación.

Previo a correr el test correspondiente, se considera necesario precisar que, mediante su escrito de demanda, las personas promoventes señalan lo siguiente:

“...
SEGUNDO. Violencia Política en Razón de Género en contra de la *** *** ***, cometida por el Presidente Municipal **en contubernio con el Regidor de Hacienda y la Secretaria Municipal** del H. Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
...”

De lo anterior, se advierte que existe el señalamiento de que tanto el Regidor de Hacienda como la Secretaria Municipal del Ayuntamiento, han sido coparticipes del Presidente Municipal en el ejercicio de VPG en contra de las concejales mencionadas con antelación.

Sin embargo, de un análisis exhaustivo al escrito de demanda, se tiene que las personas promoventes no señalan de forma, al menos indiciaria, la participación del concejal y la servidora municipal en cita, en las omisiones desplegadas por el Presidente Municipal, lo cual tampoco es posible advertir de las constancias que integran los autos.

Ello es así, pues las solicitudes relacionadas con el derecho de petición de las personas promoventes fueron únicamente dirigidas al Presidente Municipal; este es quien tiene la obligación de convocarlos a las sesiones de Cabildo; y quien, en su caso, resulta responsable de vigilar que se les paguen las dietas a que tienen derecho, no así el Regidor de Hacienda y la Secretaria Municipal.

Contrario a ello, en el escrito de demanda se asentaron las siguientes manifestaciones:

“... por lo que el día 16 de enero del presente año, la ***
*** se acercó a la Tesorera municipal, para
preguntarle si pagarían la quincena a los trabajadores del
Ayuntamiento ya que le habían comentado si sabía algo
al respecto, a lo que la Tesorera Municipal, le respondió
"al parecer no han depositado el dinero de finanzas del
Estado en las cuentas del Ayuntamiento", a lo cual, la ***
*** le preguntó a la Tesorera si ya había realizado
la apertura de las cuentas bancarias en donde la
Secretaría de Finanzas debería realizar los depósitos, a
lo cual respondió que sí, por lo que, le pregunto (sic) a la
Tesorera si ya habían informado a Finanzas por oficio, los
números de cuentas bancarias del Municipio que se
utilizarían para el ejercicio fiscal 2026, a lo cual respondió
la Tesorera Municipal, que sí, que el 13 de enero de 2026
se presentó la documentación a la Secretaria (sic) de
Finanzas del Estado, por lo que, la *** *** le pidió
a la Tesorera si podría proporcionarle una copia de ese
oficio para mostrarlo a los trabajadores que estaban
preguntando si pagarían la quincena, siendo que la
tesorera en ese momento le dice a la Secretaria
Municipal, ya que se encuentran en el mismo espacio
laborando, que si le podía dar una copia a la *** ***
(sic) de esos documentos, **para ello la Secretaria
Municipal le entregó una copia simple** consistente en
un oficio firmado por el Presidente Municipal, dirigida a la
Secretaría de Finanzas, en la cual manifestaba, entre
otros datos, los números de tres cuentas bancarias
aperturadas ... para que dicha Secretaría depositara los
recursos del Ramo 28, Ramo 33 Fondo III y Ramo 33
Fondo IV del ejercicio fiscal 2026, **así como también le
entregó una copia simple** del Acta de Sesión de Cabildo
de fecha tres de enero del año dos mil veintiséis, por
medio del cual el Honorable Cabildo autorizó el
mecanismo para recibir los recursos del Ayuntamiento
consistente en las cuentas bancarias de los Ramos
mencionados, **por lo que una vez que le
proporcionaron dichos documentos,** la *** ***
(sic) Municipal se trasladó a su espacio de trabajo...”

De lo anterior, para este Tribunal resulta evidente que, incluso,
la Secretaria Municipal ha proporcionado información a la
persona titular de la *** *** , en beneficio de un correcto
ejercicio de su cargo.

En consecuencia, este Tribunal correrá el test
correspondiente, únicamente por cuanto hace a los
señalamientos realizados al Presidente Municipal, tal como se
expone a continuación.

A consideración de la parte actora, el Presidente Municipal ha ejercido VPG en contra de las concejales en mención, tanto por las omisiones señaladas previamente, como por la emisión de diversas manifestaciones que, aduce han sido dirigidas a la persona titular de la *** ***, tales como:

“... mira *** *** acá el que manda soy yo, por eso gane la elección y ustedes deben acatar lo que yo diga, y si no te gusta renuncia y regresa a tu casa a barrer, trapear, hacer la comida que para eso sirves creo o ni para eso has de servir.”

“... por lo que, fue a confrontar a la *** ***, diciéndole que ella no era nadie para convocar a sesión de cabildo, que él era el Presidente y el único que puede convocar a sesiones, que ella se dedicara al quehacer de su casa que para eso quizás sirva.”

Además, la parte accionante señala que la persona titular de la *** *** sufrió la siguiente situación:

“... la agresión verbal de la que es objeto al decirle a los trabajadores que, por falta de mi firma no se les pagaría la primera quincena del mes de enero del año dos mil veintiséis.”

A juicio de este Tribunal, lo manifestado por la parte accionante no encuentra sustento probatorio alguno, pues el hecho de que se haya acreditado que el Presidente Municipal vulneró el derecho político-electoral de las personas actoras al no convocarlas a sesiones de Cabildo y al no celebrar aquellas con la regularidad ordenada en la Ley Orgánica Municipal, además de que ha sido omiso en dar respuesta a sus solicitudes y les adeuda el pago del aguinaldo y una quincena de dietas a la persona titular de la Regiduría de Agricultura y Pesca, no acredita en automático que el concejal responsable haya proferido las manifestaciones o que haya acontecido la situación de violencia transcritas.

En ese sentido, resulta importante exponer que, si bien es cierto que en materia de VPG, en la etapa de instrucción resulta preponderante la declaración de la víctima respecto a

los hechos materia de la infracción, también lo es que, en el análisis del caso, para efectos de resolución, la reversión de la carga de la prueba no opera en forma absoluta a partir de la sola manifestación de un hecho en el que se atribuya la infracción, sino que se requiere de elementos probatorios mínimos, lo cual resulta razonable a fin de conciliar los principios que rodean el caso, como son la perspectiva de género, pero también, la presunción de inocencia e igualdad procesal.

Conviene señalar que, en los casos en que se hace valer la existencia de VPG, si bien resulta aplicable una excepción probatoria para que sea la persona demandada o victimaria la que desvirtúe de manera fehaciente la existencia de los hechos que se le imputan, si esta no lo consigue, pero tampoco existen elementos probatorios mínimos sobre su responsabilidad, no se puede solo presumir la culpabilidad del inculpado, pues entonces de incurriría en una vulneración frontal a su derecho a la presunción de inocencia.

Ahora bien, la Sala Superior sostiene, para acreditar la existencia de VPG deben concurrir los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- Se basa en elementos de género, es decir, se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado en las mujeres y afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Estos elementos son coincidentes con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Bajo ese contexto, se procede a analizar el presente asunto, a la luz de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, invocada en el apartado correspondiente al marco jurídico aplicable al presente caso.

- Hechos acreditados

Una vez determinada la inexistencia de las manifestaciones que se aduce fueron proferidas por el Presidente Municipal en contra de la persona titular de la ***** ****, se tiene que las omisiones atribuidas al Presidente Municipal y que quedaron acreditadas son:

1. No ha dado respuesta las peticiones que le fueron realizadas mediante oficios 257 de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la ***** ****; y, 270 de veintidós del mismo mes y año, signado por las cuatro personas promoventes;
2. No convoca a sesiones de Cabildo con la regularidad establecida por el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal;

3. No convoca a las personas promoventes, en su carácter de concejales, a las sesiones de Cabildo celebradas en el Ayuntamiento; y
 4. No pagó a las personas enjuiciantes el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticinco.
- **Desarrollo del test para verificar si se actualiza la VPG denunciada**

Ahora bien, a fin de cumplir con la obligación que tiene este Órgano Jurisdiccional de juzgar con perspectiva de género, corresponde verificar si las omisiones acreditadas, respecto a las personas titulares de la *** ***, y de la *** ***, ambas del Ayuntamiento, se ajustan al test establecido por la Sala Superior, como se expone enseguida:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

El presente elemento se encuentra **satisfecho**, dado que las omisiones hechas valer sí fueron realizadas en el marco del ejercicio de los derechos político electorales de las personas concejales de que se trata, toda vez que, tal como ha quedado acreditado, ostentan cargos de elección popular en el Ayuntamiento.

2. **Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

Este requisito se encuentra **satisfecho**, pues la persona responsable ostenta el cargo de Presidente Municipal del

Ayuntamiento, en tanto que las omisiones acreditadas fueron desplegadas con tal carácter.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Se tiene por **satisfecho** este requisito, pues se considera que las omisiones de que se trata son de carácter simbólico, a partir de que el Presidente Municipal no convoca a las concejales actoras a las sesiones de Cabildo celebradas en el Ayuntamiento, ni con la periodicidad establecida por la Ley, lo que representa una exclusión de su participación como personas concejales en la toma de decisiones respecto a la administración municipal.

De igual forma, dichas omisiones son de carácter económico, pues dejó de pagar a dichas concejales el aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticinco, lo que genera una afectación de esa naturaleza a estas.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el presente elemento **se satisface**, dado que, independientemente del objeto, ha quedado acreditado que las omisiones desplegadas por el Presidente Municipal, tuvieron como resultado la vulneración al derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo de las concejales en cita.

5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Elemento que **no se satisface**, ya que las omisiones acreditadas:

I. No se dirigen a una mujer por ser mujer. Tal como quedó acreditado, la falta de convocatoria por parte del Presidente Municipal, con la regularidad marcada por la Ley, se dirigió a la totalidad de personas concejales del Ayuntamiento; en tanto que la falta de convocatoria a la sesiones celebradas y la falta de pago de aguinaldo se dirigió a las cuatro personas promoventes.

Por cuanto hace a la vulneración al derecho de petición, si bien una de las solicitudes fue signada únicamente por la persona titular de la ***** ****, la otra fue signada por las cuatro personas enjuiciantes.

Atendiendo a ello, este Tribunal advierte que no hay elemento alguno que demuestre que la afectación a los derechos de ejercer el cargo y de petición de las concejales actoras, atendió al hecho de que sean mujeres.

II. No tienen un impacto diferenciado en las mujeres. Ello, pues como ya se dijo, las omisiones del Presidente Municipal, de dar respuesta a las solicitudes de información y de programación de una sesión informativa, así como la falta de pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticinco, tuvieron el mismo impacto en la obstrucción al ejercicio del cargo de las personas accionantes.

III. No afecta desproporcionadamente a las mujeres. Al respecto, tanto del estudio de los agravios realizado previamente, como de las constancias que obran en autos, se desprende que las omisiones del Presidente Municipal que quedaron acreditadas, no afectaron desproporcionadamente a las concejales enjuiciantes.

Ello es así, puesto que, como quedó acreditado en el apartado correspondiente, el Presidente Municipal omitió dar respuesta a las solicitudes de información y de programación de sesiones de Cabildo con carácter informativo, que le fueron realizadas por todas las personas promoventes.

Además, de las copias certificadas de las convocatorias a sesiones de Cabildo del Ayuntamiento -cuyo valor probatorio fue establecido de manera previa-, se desprende que estas no fueron entregadas a las personas accionantes, es decir, no fueron convocadas a la celebración de las sesiones de Cabildo programadas por el Presidente Municipal, a excepción de la programada para el día treinta de abril del presente año.

Por último, en relación con el pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil veinticinco, de la copia certificada del documento denominado “*NOMINA DE AGUINALDO 2025*” -cuyo valor probatorio fue establecido de manera previa-, se advierte que no fue pagado a ninguna de las personas promoventes, incluso, es posible determinar que la persona titular de la Regiduría de Agricultura y Pesca -hombre- se vio afectado en una mayor proporción, dado que, tal como se determinó anteriormente en la presente resolución, es al único al que se le dejaron de cubrir sus dietas, siendo la de la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticinco.

En las relatadas consideraciones, resulta indudable la **inexistencia** de la VPG denunciada por la parte enjuiciante.

Quinto. Efectos de la sentencia.

De conformidad con lo que señala el artículo 108 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

a) **Se ordena** al Presidente Municipal emita una respuesta a los oficios números 257 de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la *** ** del Ayuntamiento, así como al diverso 270 de veintidós de diciembre de ese mismo año, signado por las personas enjuiciantes; ello, atendiendo al contenido de la Jurisprudencia 39/2024, de rubro “**DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**”²⁶.

Las respuestas de mérito, deberán hacerse llegar a este Órgano Jurisdiccional dentro del término de **diez días hábiles**, tal como lo establece el artículo 13 de la Constitución Local, a efecto de ser entregadas a las personas accionantes en su carácter de concejales del Ayuntamiento.

b) **Se ordena** al Presidente Municipal **convocar** tanto a las personas enjuiciantes como a los y demás integrantes del Ayuntamiento, a sesiones ordinarias de cabildo al menos una vez a la semana, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Orgánica Municipal; lo anterior, observando que la convocatoria correspondiente, deberá señalar los puntos a tratar en la sesión atinente y acompañarse de la documentación que la soporte.

Lo cual deberá informar a este Tribunal de forma trimestral, dentro de los primeros cinco días del mes que corresponda, **por un periodo de seis meses**, debiendo acompañar a cada informe las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

c) **Se ordena** al Presidente Municipal realizar el pago correspondiente por concepto de dietas y aguinaldos

²⁶ Disponible para su consulta a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/39-2024>

correspondientes al año dos mil veinticinco en los términos siguientes:

AGUINALDO 2025	
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
*** **	*** **
DIETAS 2025	
*** **	*** **
Total	*** **

Cantidad total que deberá ser pagada dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de su legal notificación, en la cuenta bancaria del Fondo para la Administración de Justicia de este Tribunal, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	*** **
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	*** **
NÚMERO DE CUENTA	*** **
CLABE INTERBANCARIA	*** **
NOMBRE DE LA SUCURSAL	*** **
NÚMERO DE SUCURSAL	*** **

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe al ciudadano *** ***, Presidente Municipal del Ayuntamiento **que**, en caso **de no dar cumplimiento a lo ordenado** en los incisos a), b) y c) del presente apartado, con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios, **se le impondrá** como medio de apremio **una amonestación**.

d) Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo Plenario de seis de marzo del presente año se dictaron medidas de protección en favor de las personas titulares de la *** ***, del Ayuntamiento, estas **se dejan subsistentes** hasta en tanto se agote la cadena impugnativa del presente asunto.

Por lo tanto, se estima conveniente notificar el contenido de la presente sentencia a las autoridades vinculadas para los efectos legales a que haya lugar.

Sexto. Protección de datos personales

No obstante que las personas promoventes no formulan petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizarlas se determina lo siguiente.

El artículo 134 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública con sentido social y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, establece que, los datos personales de la ciudadanía deben ser considerados como información confidencial, por lo que, únicamente podrán tener acceso a la misma las personas titulares, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, es decir, que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, el trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público del

Órgano Jurisdiccional que corresponda o en algún otro medio de difusión; además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁷.

Por tanto, la presente resolución estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que se instruye a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente; lo cual se solicita sea llevado a cabo en un plazo de **tres días hábiles**²⁸, dado que la presente determinación, conforme a lo previsto por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es susceptible de ser impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

Resuelve

Primero. Se declaran fundados los agravios hechos valer por las personas actoras, consistentes en la vulneración a su derecho de petición y su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo; ello, en los términos expuestos en esta sentencia.

Segundo. Se declara inexistente la Violencia Política o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, atribuida al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda y Secretaria Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca; ello, conforme a lo expuesto en la presente determinación.

²⁷ Conforme al contenido de la **tesis 13/2016** de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN**; consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2016>

²⁸ Plazo que se establece con fundamento en el artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, en relación con el diverso 5 numeral 2 de la Ley de Medios.

Tercero. Se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** ****, Oaxaca, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable (en el domicilio autorizado en autos para tal efecto) y a las autoridades vinculadas mediante el acuerdo plenario de seis de marzo del año en curso; y, **por estrados** al público en general; ello, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²⁹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, y el Coordinador de Ponencia en funciones de Magistrado Electoral por vacaciones de la titular, **Edén Alejandro Aquino García**³⁰; quienes actúan ante el Secretario General, **Daniel Alejandro López Morales**³¹, quien autoriza y da fe.

²⁹ Designación realizada en términos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.

³⁰ Habilitación realizada por la Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz mediante oficio TEEO/P/178/2026 en virtud ausencia temporal de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López, con motivo de su periodo vacacional.

³¹ Designación realizada por el Pleno de este Tribunal, mediante sesión privada de dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el ocho de mayo del año dos mil veintiséis, en el **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, identificado con la **CLAVE: JDC/29/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/69/2026**.